



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-22/2022

PARTE ACTORA: CONSTANTINO
FRANCO LÓPEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía citado al rubro, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Constantino Franco López Torres
Acuerdo impugnado o controvertido	Acuerdo plenario de reencauzamiento, emitido en el expediente TEEP-JDC-015/2022
Ayuntamiento	Ayuntamiento constitucional de Molcaxac, Puebla
Comisión	Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal responsable o Tribunal Electoral del Estado de Puebla
local

De lo narrado por el Accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

¿QUÉ QUIERE EL ACTOR?

Que se revoque el acuerdo plenario del Tribunal local, en el que se ordenó reencauzar su juicio para que fuera resuelto por la Comisión.

¿QUÉ RESULEVE ESTA SALA REGIONAL?

Desechar de plano la demanda, al ser inviables los efectos solicitados, pues por la cercanía de la elección el Tribunal responsable no podría emitir una resolución que atienda el problema jurídico que plantea el Promovente; sin embargo, con ello no se dejan inauditos sus planteamientos, ya que de considerar que las irregularidades que señala impactan en el resultado de la elección, podrá hacerlos valer en su conjunto si decide impugnar dicha elección.

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento aprobó la Convocatoria, misma que fue publicada el dos de enero de la anualidad que transcurre en los estrados de la Presidencia del mencionado órgano municipal.

II. Juicio local.

1. Presentación. Inconforme con los términos de la Convocatoria, el trece de enero siguiente el Demandante presentó Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual dio lugar a la formación del expediente **TEEP-JDC-015/2022**.

2. Acuerdo impugnado. El quince de enero de la presente anualidad, el Tribunal responsable emitió el Acuerdo controvertido, en el cual determinó:



“**PRIMERO.** NO HA LUGAR A CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

SEGUNDO. SE **REENCAUZA** EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA COMISIÓN, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DEL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO. SE **INSTRUYE** AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL PARA QUE LLEVE A CABO LAS DILIGENCIAS ENCOMENDADAS”.

- 3. Cumplimiento.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo impugnado, el dieciséis de enero posterior la Comisión dictó resolución en la que decidió, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** SE **DECLARAN** INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS CIUDADANOS CONSTANTINO FRANCO LÓPEZ TORRES Y FRANCISCO RODRÍGUEZ ILLEZCAS, POR SU PROPIO DERECHO Y REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA CRUZ HUITZILTEPEC, DE ESTE MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, DENTRO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, POR LAS RAZONES CONTENIDAS EN ESTA RESOLUCIÓN”.

III. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Remisión y turno.** Inconforme con el Acuerdo controvertido, el dieciocho de enero posterior el Promovente presentó demanda, la cual fue remitida a esta Sala Regional el veinte siguiente, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SCM-JDC-22/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por el Demandante, a fin de combatir el Acuerdo

impugnado, al estimar que afecta su esfera de derechos; supuesto competencia de esta Sala Regional emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017,¹ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la ciudadanía es improcedente y la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, en el caso se advierte la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia **13/2004**,² de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”, conforme a la cual los medios de impugnación son improcedentes cuando los efectos que se pretenden sean inviables.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 183 y 184.



En ese sentido, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria, el próximo domingo veintitrés de enero del año en curso tendrá lugar la jornada electiva, de modo que la etapa de preparación de la elección concluirá al finalizar el día de la fecha en que se dicta la presente sentencia.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos en los que sus efectos y consecuencias –tanto jurídicas como materiales— **ya no permitan hacer factible restituir a la parte promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada, lo cual puede suceder cuando los efectos que se pretenden con el dictado de la sentencia son inviables, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **13/2004**, previamente citada.

Ello, pues la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que eventualmente se llegue a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y sea posible reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el caso concreto, el Promovente presentó el Juicio de la ciudadanía en que se actúa con el propósito de combatir el Acuerdo impugnado, por medio del cual el Tribunal responsable determinó reencauzar su demanda, para que fuera resuelta por la Comisión mediante el recurso de inconformidad, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente.

Así, la pretensión del Actor es que se revoque el Acuerdo impugnado, bajo el argumento de que la Comisión sería juez y parte

en la controversia, al estar integrada por personas que forman parte del Ayuntamiento, que es el órgano tildado como responsable en su demanda primigenia.

Por tal motivo, en estima del Accionante la Comisión no es un órgano imparcial para resolver la controversia que promovió contra la Convocatoria, por distintas violaciones que, a su juicio, fueron cometidas por el Ayuntamiento al momento de emitir el mencionado instrumento convocante.

En ese sentido, el Promovente alega que el reencauzamiento aprobado por el Tribunal responsable vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia, garantizado en los artículos 17 de la Constitución, así como 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional advierte que la cuestión a resolver consiste en determinar si era el Tribunal responsable el que debía dirimir la controversia planteada relacionada con cuestiones diversas establecidas en la Convocatoria —como sostiene el Promovente— o si ésta tenía que ser resuelta por la Comisión, como determinó el Tribunal local.

Lo anterior implicaría que en caso de que el Accionante tuviera razón, esta Sala Regional tendría que revocar el Acuerdo impugnado y, eventualmente, ordenar al Tribunal responsable la emisión de una resolución en la que se pronunciara sobre los planteamientos formulados por aquél en contra de la Convocatoria, lo que debería ocurrir en forma previa a que iniciara la jornada electoral.

Luego, si como ya se mencionó dicha jornada tendrá verificativo el domingo veintitrés de los corrientes, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta inviable el dictado de la resolución que pretende el Accionante, pues como se narró en el apartado de antecedentes de esta sentencia la demanda del presente juicio llegó a esta Sala Regional apenas el pasado jueves veinte de enero del



presente año y se resuelve dentro de las veinticuatro horas previas al inicio de la jornada, por lo que es evidente que de resultar fundados sus agravios sería técnica y materialmente imposible para el Tribunal local resolver la controversia planteada por el Promovente en la demanda primigenia.

Esto, considerando la complejidad de los agravios planteados y que incluso se ofrece como prueba una pericial que a juicio del Accionante debería solicitar el Tribunal local para resolver la controversia.

En ese orden de ideas, aun y cuando la pretensión del Actor resultara fundada, **sería jurídica y materialmente imposible restituirle en el goce de algún derecho** que considera vulnerado relacionado con su derecho de acceso a la justicia y a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que hace valer.

No obstante, lo anterior no significa –bajo ninguna circunstancia— que los planteamientos formulados por el Promovente en la demanda que fue reencauzada a la Comisión deban quedar inauditos, pues de estimar que las irregularidades que adujo trascendieron a la jornada electiva y, por ende, a los resultados, aquél podrá hacerlos valer en contra del resultado de la elección si es su deseo combatirlo.

Ello con independencia de que mediante resolución emitida el dieciséis de enero del año que transcurre, la Comisión hubiera resuelto la controversia planteada por el Demandante, a través del **recurso de inconformidad**, tal y como le fue ordenado por el Tribunal responsable en el Acuerdo controvertido, en el sentido de considerar **infundados los agravios** hechos valer por el Accionante y por una diversa persona en representación de la comunidad indígena de Santa Cruz Huitziltepec, perteneciente al Ayuntamiento.

De esta forma, al resultar imposible material y jurídicamente la reparación solicitada, previo a la elección correspondiente, lo consecuente es **desechar de plano** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, en relación con el 10, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia **13/2004**, ya citada.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en su demanda primigenia el Promovente solicitó que la eventual resolución que se emitiera fuera traducida por escrito a la lengua náhuatl.

Al respecto, se considera que a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia del Accionante —previsto en el artículo 17 constitucional—, conforme al deber de este órgano jurisdiccional de garantizar los derechos lingüísticos e identitarios y culturales del Promovente, procede ordenar la traducción de esta sentencia a la lengua Náhuatl, con apoyo en la jurisprudencia **46/2014**,³ de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

En tal virtud, se estima necesario **vincular** a la DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS de este Tribunal Electoral, entre cuyas atribuciones se encuentra la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional en el acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas o de las personas que los integren, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis oficial —que aparece al inicio de esta sentencia— y de su punto resolutivo a la lengua mencionadas, los cuales deberán hacerse llegar al Demandante.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF. año 7, número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Demandante,⁴ al Tribunal local; por **oficio** a la DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS de este Tribunal Electoral y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza **y da fe.**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.⁵

⁴ Por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, pues en términos del punto QUINTO del ACUERDO GENERAL **8/2020** de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la Parte Actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío;** por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.